

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las Diputaciones que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral, este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y Ley Electoral del Estado de Zacatecas², respectivamente.
2. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG404/2015, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
5. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2017, aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En lo subsecuente Ley Electoral.

³ En lo sucesivo Constitución Local.

⁴ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

sesiones especiales de cómputos distritales y municipales⁵ para el Proceso Electoral 2017-2018.

6. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto electoral del estado de Zacatecas⁶, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
7. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendría verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
8. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ para Desarrollar Zacatecas”.
9. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VI/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas⁷.
10. Del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, diversos escritos presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como de las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, mediante los cuales comunicaron al Instituto Electoral del Estado de

⁵ En lo sucesivo Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo.

⁶ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

⁷ En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes.

Zacatecas⁸ los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas que registrarían.

11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁹
12. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹⁰

Criterios que fueron modificados, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, en relación a los artículos 11 y 12 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,¹¹ en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,¹² identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

13. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente pretendieran participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
14. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

⁸ En lo posterior Instituto Electoral.

⁹ En lo sucesivo Lineamientos.

¹⁰ En lo sucesivo Criterios.

¹¹ En lo subsecuente Tribunal de Justicia Electoral.

¹² En lo posterior Juicio Ciudadano.

- 15.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas7 solicitud de registro de la Coalición Electoral total “POR ZACATECAS AL FRENTE”, signado por los C.C. Lic. Noemí Berenice Luna Ayala, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Delegado Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, para participar en el proceso electoral 2017-2018.
- 16.** El tres de enero de dos mil dieciocho, los C.C. Lic. Gustavo Jasso Hernández, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Partido Político MORENA; Lic. Alfredo Femat Bañuelos, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, y Lic. Miguel Jaquez Salazar, en su carácter de Comisionado Político Nacional, Comisionada Política Nacional de Asuntos Electorales, y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, del Partido Del Trabajo, y la Lic. Marisela Gurrola Cabrera, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Partido Encuentro Social, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, para participar en el proceso electoral 2017-2018.
- 17.** El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- 18.** El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 relativa al registro del Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Convenio que fue modificado el seis de abril del presente año, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018.

Coalición que participará en dieciséis Distritos Electorales con excepción de los Distritos IX y XI con cabecera en Villanueva y Loreto, Zacatecas, respectivamente.

19. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
20. El veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
21. De conformidad con los archivos que obran en poder de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma, sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

En consecuencia, el trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VII/2018, aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, que sostendrán sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Acuerdo en el que se estableció que las y los candidatos que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VII/2018 y RCG-IEEZ-002/VII/2018.

22. El treinta de marzo del presente año, el Consejo General de Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-030/VII/2018 aprobó el Manual para el

desarrollo de la sesión de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

- 23.** El treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
- 24.** Del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de las listas de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
- 25.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/VII/2018 otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Pueblo, que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, para renovar el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 26.** El veinte de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VI/2018, aprobó la procedencia del registro de Diputados por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo respectivamente, con el objeto de participar en las elecciones del Proceso Electoral 2017-2018.

Inconformes con la resolución señalada en el párrafo anterior de este Acuerdo, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral, Juicios Ciudadanos. Medios de impugnación a los cuales se les asignaron los números de expediente siguientes: TRIJEZ-JDC-25/2018, TRIJEZ-JDC-30/2018, TRIJEZ-JDC-44/2018 y TRIJEZ-JDC-75/2018.

27. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018, verificó el cumplimiento del principio de alternancia entre los géneros y cuota joven en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, y del Pueblo, en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional y se aprobaron las modificaciones del anexo de la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018.
28. El tres de mayo del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y sus Acumulados. Sentencia en la que entre otras cosas, revocó en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018; ordenando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que procediera a realizar las designaciones de las candidaturas cuyo registro fue anulado y registrara las candidaturas, en un término de setenta y dos horas; vinculó al órgano correspondiente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado para que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la instancia nacional realizara las designaciones correspondientes procediera a realizar los registros de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, vinculó al Instituto Electoral, para que realizara los registros según correspondiera de acuerdo a las designaciones que realizara el Partido de la Revolución Democrática, previa revisión de los requisitos legales correspondientes.
29. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2018, aprobó dejar sin efectos diversos registros relativos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas, Regidurías de los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Concepción del Oro, Benito Juárez, Fresnillo, Guadalupe, Juan Aldama, Juchipila, Jerez, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Río Grande, Saín Alto, Sombrerete, Tepechtlán, Tepetongo, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Vetagrande, Villanueva, Villa de Cos y Zacatecas, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, a las cuales el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, les había otorgado su registro mediante resoluciones RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-024/2018 y sus acumulados.

- 30.** Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y sus Acumulados, diversos ciudadanos promovieron Juicios Ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León.¹³ Medios de impugnación identificados con los números de expedientes siguientes:

No.	Expediente	Actor(es)
1.	SM-JDC-327/2018	Eleuterio Ramos Leal y otros.
2.	SM-JDC-343/2018	Ma. Angelina Arias Pesina
3.	SM-JDC-344/2018	Cecilio Murillo Murillo
4.	SM-JDC-345/2018	Ma. del Rosario Arellano Valadez
5.	SM-JDC-346/2018	Arturo Elihu Ortiz Arellano
6.	SM-JDC-347/2018	Fernando Galván Martínez
7.	SM-JDC-354/2018	Jesús Romero del Rio Carrillo
8.	SM-JDC-356/2018	Miguel Ángel Torres Rosales y otro
9.	SM-JDC-357/2018	María de Lourdes Martínez Villa y otra

- 31.** El trece de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-327/2018 y sus Acumulados.

- 32.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ-025/VII/2018 el Consejo General del Instituto Electoral, declaró la procedencia del registro de candidaturas a: Diputaciones por el principio de mayoría relativa para los Distritos VIII, XI, XII, XVI y XVII; Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa que le corresponde postular al Partido de la Revolución Democrática en la Coalición “Por Zacatecas al Frente” de la cual forma parte, en términos de lo señalado en el Convenio de Coalición; así como de algunas Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-327/2018 y acumulados.

Resolución en la cual se realizaron diversos requerimientos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación subsanara las omisiones señaladas en la referida resolución.

¹³ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

- 33.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-026/VII/2018, verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante Resolución RCG-IEEZ-025/VII/2018, y por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a: Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa que le corresponde postular al Partido de la Revolución Democrática en la Coalición “Por Zacatecas al Frente” de la cual forma parte, en términos de lo señalado en el Convenio de Coalición; así como de algunas Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-327/2018 y acumulados.
- 34.** Los días dieciocho y veinticinco de mayo, dos y veinte de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdos ACG-IEEZ-068/VII/2018, ACG-IEEZ-073/VII/2018, ACG-IEEZ-077/VII/2018 y ACG-IEEZ-083/VII/2018, respectivamente, las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciias presentadas entre otros por candidatos registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo; y por el C. Hildegardo Sosa Pérez, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.
- 35.** El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
- 36.** El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262, fracción I de la Ley Electoral.
- 37.** Una vez recibidos los expedientes distritales de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁵ 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

¹⁴ En adelante Constitución Federal.

¹⁵ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

Quinto.- Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral tiene su domicilio en la capital del Estado o zona conurbada y ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de diversos órganos, entre los que se encuentran los Consejos Distritales Electorales en funciones únicamente durante el proceso electoral.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar Diputados por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

Séptimo.- Que en términos del artículo 122 y 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado; comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; Jornada electoral y Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Octavo.- Que de conformidad con los artículos Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, la celebración de las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Noveno.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo primero.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo segundo.- Que de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo tercero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo cuarto.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad

jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo quinto.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo séptimo.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo octavo.- Que los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, establecen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos, los integrantes de la última fórmula, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y

alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Electoral, la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas previstas por la Constitución Local y la Ley Electoral. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

Vigésimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XXVI y 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica así como en la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local, el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral, fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año.

En atención a lo anterior, del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad y del Pueblo, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

Vigésimo primero.- Que el veinte de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VI/2018, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018, verificó el cumplimiento al principio de alternancia entre los géneros y cuota joven en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, y del Pueblo, en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional así como la aprobación de las modificaciones del anexo de la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral, los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales, presentaron ante el Consejo General, las sustituciones de candidatos en el plazo previsto para tal efecto y con las formalidades necesarias.

Por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las sustituciones que presentaron los partidos políticos, respecto de las listas de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, mediante diversos acuerdos.

Vigésimo tercero.- Que con base en las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y que se han señalado en el considerando Vigésimo primero de este acuerdo, las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, se conforman de la siguiente manera:

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	PEDRO MARTINEZ FLORES	GUILLERMO FLORES SUAREZ DEL REAL
Diputado RP 2	EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	GABRIELA PAEZ CHAIREZ
Diputado RP 3	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	MIGUEL ANGEL PAVON GALAVIZ
Diputado RP 4	MARICELA NAVARRO DE ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO
Diputado RP 5	JOSE CARMEN ANCENO RIVAS	JUAN FRANCISCO SANCHEZ FLORES
Diputado RP 6	VERONICA ALAMILLO ORTIZ	MARIANA CARRILLO ORTIZ
Diputado RP 7	JOSE GUADALUPE CORREA VALDEZ	LUIS MAGALLANES SALINAS
Diputado RP 8	ESTELA MURILLO CARRILLO	GLORIA MARGARITA MURILLO LOZANO
Diputado RP 9	JAIME HERRERA LARA	MARIO ANTONIO GAMBOA ALVA
Diputado RP 10	ASTRID RENTERIA QUINTERO	MARA YELITZA MURO DE LIRA
Diputado RP 11	CRISTIAN OMAR LOERA MIRAMONTES	MIGUEL ANGEL JUAREZ ORTIZ
Diputado RP 12	SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	ANA KAREN ROJAS RODRIGUEZ

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIAN MUNOZ ROMAN
Diputado RP 2	PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
Diputado RP 3	FELIPE RAMIREZ CHAVEZ	AGUSTIN GARAY VILLALPANDO

Diputado RP 4	MA NAVIDAD DE JESUS RAYAS OCHOA	SANDRA LUNA NAVEJAS
Diputado RP 5	JOSE ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA	NOE ARELLANO ORTIZ
Diputado RP 6	DAYANNE CRUZ HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE LUNA AYALA
Diputado RP 7	JOSE MARTIN RIVAS ALVAREZ	EDGAR ANTONIO BERMUDEZ CABRAL
Diputado RP 8	SARAI ARANGO RAMIRO	KARLA CELIA MICHELLE GARCIA CARRILLO
Diputado RP 9	GUILLERMO FELIX BETANCOURT	ALEJANDRO ZAVALA PEREZ
Diputado RP 10	MARIA FERNANDA NAJAR TRINIDAD	MARIA DE LOURDES NAÑEZ GARFIAS
Diputado RP 11	JUAN GERARDO PAPA RODRIGUEZ	CHRISTIAN IVAN JUAREZ ARMENDARIZ
Diputado RP 12	LIZBETH ANA MARIA MARQUEZ ALVAREZ	SARA TRETO CARLOS

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	MA EDELMIRA HERNANDEZ PEREA	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
Diputado RP 2	PEDRO OVALLE VAQUERA	BLAS TONCHE OVALLE
Diputado RP 3	YELITZA ALEJANDRA CRISTERNA GALLEGOS	ALEJANDRA MAGDALENA PEREZ ROBLES
Diputado RP 4	JUAN VERA FLORES	J ASCENCION DE LA CRUZ GARZA
Diputado RP 5	CONCEPCION RAMOS ROBLES	KARLA SOCORRO HUERTA SANDOVAL
Diputado RP 6	ALBERTO ISAAC DE AVILA GALVAN	FRANCISCO DE JESUS DIAZ LOPEZ
Diputado RP 7		VELIA NAYELY RAMIREZ CARRILLO
Diputado RP 8	JAIME ALBERTO ELIAS ROMAN	JESUS MANUEL ALEMAN ROSALES
Diputado RP 9	ALEJANDRA BARAJAS CEBALLOS	EVANGELINA ESCOBAR ALVARADO
Diputado RP 10	SALVADOR GONZALEZ DEL VILLAR	JESUS ANTONIO AGUAYO GONZALEZ
Diputado RP 11	KARINA YAZMIN CONTRERAS DELGADO	OLGA ROBLES RODRIGUEZ
Diputado RP 12	JAIME GARCIA CONDE	ALEX SILVA GARCIA

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	JOSE DOLORES HERNANDEZ ESCAREÑO	JUAN RAMON SALAS SANCHEZ
Diputado RP 2	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCIA
Diputado RP 3	VÍCTOR MANUEL JIMENEZ BRAVO PIÑA	PEDRO URIEL ALATORRE MUÑOZ
Diputado RP 4	JESSICA GUADALUPE VACIO ALAMOS	JOSEFINA RODRIGUEZ ORTIZ
Diputado RP 5	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ CORREA	ROBERTO HERNANDEZ CORREA
Diputado RP 6	REBECA MALDONADO MORALES	MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ AVILA SOTELO
Diputado RP 7	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZALEZ FRAYRE
Diputado RP 8	MARILU MAGDALY ZAMBRANO GUTIERREZ	GEORGINA BEATRIZ GUTIERREZ CRUZ
Diputado RP 9	ALFONSO HERNANDEZ	JOSE DE JESUS HERNANDEZ

	DELGADILLO	DELGADILLO
Diputado RP 10		
Diputado RP 11		
Diputado RP 12	XIOMARA SALAS LOPEZ	JENIFER MONSERRAT MONTES HERNANDEZ

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES
Diputado RP 2	CARLOS ALVARADO CAMPA	JAIME ALBERTO REYES SANCHEZ
Diputado RP 3	JUANA GEORGINA HERNANDEZ GUERRERO	GABRIELA RODRIGUEZ LOPEZ
Diputado RP 4	JUAN JAVIER GONZALEZ BASURTO	JOHNATHAN ROBERTO MORENO PEREZ
Diputado RP 5	SONIA PEREZ DIAZ	MARIA ELENA ARELLANO DEL MURO
Diputado RP 6	RICARDO IGNACIO CAMPOS SALCEDO	GIOVANNI SANTAMARIA HERNANDEZ
Diputado RP 7	PERLA GRACIELA CASTANEDO SALAS	SENDY NAYELI GALLEGOS AVILA
Diputado RP 8	JESUS ALBERTO CAMPOS DIAZ	LUIS BONILLA SALCEDO
Diputado RP 9	MARIELA MARTINEZ SANCHEZ	LORENA LIZETH HERNANDEZ RODRIGUEZ
Diputado RP 10	JESUS SALVADOR GONZALEZ BASURTO	LUIS FERNANDO CISNEROS VILLEGAS
Diputado RP 11	CLAUDIA EVANGELINA RODRIGUEZ BUSTAMANTE	MAGDALENA JAQUEZ LEAL
Diputado RP 12	LUIS ROBLES CARDENAS	OMAR TORIBIO ROBLES

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	MANUEL FELIPE ALVAREZ CALDERON	CARLOS IVAN GARCIA SANCHEZ
Diputado RP 2	MICHELLE GALLEGOS SALAZAR	MARYLIN ELIZABETH SANCHEZ DE LOERA
Diputado RP 3	EDGAR VIRAMONTES CARDENAS	EDGAR MEDINA FLORES
Diputado RP 4	CARLA MARIA TENA MENA	SUSANA CITLALY MARTINEZ ROSAS
Diputado RP 5	JESUS TEJADA GUZMAN	VICTOR HUGO CHAVARRIA JUAREZ
Diputado RP 6	MARIA DE LOERA SOLIS	ZOILA GARCIA MARTINEZ
Diputado RP 7	JUAN ALVARO HERNANDEZ DELGADILLO	OSCAR JULIO PINALES HERNANDEZ
Diputado RP 8	MARERY DEUSDEDIT GARCIA SANCHEZ	MARIA FERNANDA VARELA SAUCEDO
Diputado RP 9	DANIEL ALEJANDRO HERNANDEZ DELGADILLO	TOMAS MARTINEZ ROMO
Diputado RP 10	SILVIA ESTHER ALVAREZ CALDERON	ELVIA ISELA MONTALVO ARTEAGA
Diputado RP 11		JUAN ANTONIO OVALLE SOTO
Diputado RP 12	MA. ELENA CASTRO MAGALLANES	ANTONIA MEDINA GARCIA

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
Diputado RP 2	JERONIMO SARMIENTO SILVA	JESUS ANGEL MEDINA SALAZAR
Diputado RP 3	PATRICIA MAYELA HERNANDEZ VACA	ROSA REVELES RAMIREZ
Diputado RP 4	MARIO MACIAS ZUÑIGA	JORGE LUIS RAMOS RAMIREZ
Diputado RP 5	MARGARITA DE LA FUENTE LUNA	ERISELDA JANNET DOMINGUEZ DAVILA
Diputado RP 6	ROBERTO GALAVIZ AVILA	JUAN ABEL NAJERA PINALES
Diputado RP 7	CRUZ ELENA MIRANDA MIRANDA	CECILIA GOMEZ JOAQUIN
Diputado RP 8	EDGAR EMILIO MUÑOZ ARIAS	UBALDO VELIZ VAZQUEZ
Diputado RP 9	AMPARO JANETTE REYES HERNANDEZ	ALONDRA LIZBETH JACQUEZ MORENO
Diputado RP 10	J GUADALUPE MACIAS RODRIGUEZ	BENIGNO MEDRANO ARRIAGA
Diputado RP 11	ABRIL MURO AMADOR	GEMMA NALLELY FERNANDEZ GOMEZ
Diputado RP 12	EUSTOLIO DE LUNA MENDIOLA	JUAN MENDIOLA ARELLANO

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	VERONICA DEL CARMEN DIAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUNOZ GONZALEZ
Diputado RP 2	JESUS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGAN
Diputado RP 3	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	EDNA BERENICE LOPEZ HERNANDEZ
Diputado RP 4	RICARDO HUMBERTO HERNANDEZ LEON	GUSTAVO JASSO HERNANDEZ
Diputado RP 5	MARIA DEL CARMEN LEON SANCHEZ	CARMEN LETICIA PEREZ MIRELES
Diputado RP 6	FELIX ANIBAL GONZALEZ DURAN	
Diputado RP 7	MARISELA CARRERO ORTIZ	BEATRIZ NORATO ADAME
Diputado RP 8	RICARDO ARTEAGA ANAYA	
Diputado RP 9	MIRNA YARITZA JUAREZ DELGADO	VALERIA MICHELLE VAZQUEZ CALVILLO
Diputado RP 10		
Diputado RP 11		
Diputado RP 12	FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	ENRIQUE EDUARDO BERNALDEZ RAYAS	MIGUEL GONZALEZ VALDEZ
Diputado RP 2	IRIS AGUIRRE BORREGO	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ
Diputado RP 3	LEOBARDO BAUTISTA BAUTISTA	CARLOS CARRERA PEREZ
Diputado RP 4		
Diputado RP 5		
Diputado RP 6		
Diputado RP 7		
Diputado RP 8		

Diputado RP 9		
Diputado RP 10		
Diputado RP 11		
Diputado RP 12		

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	IGNACIO FRAIRE ZUÑIGA	FLAVIO CAMPOS MIRAMONTES
Diputado RP 2	DIANA KARINA GONZALEZ FLORES	GABRIELA ALEJANDRA CASTILLO FRAIRE
Diputado RP 3		
Diputado RP 4		
Diputado RP 5		
Diputado RP 6		
Diputado RP 7		
Diputado RP 8		
Diputado RP 9		
Diputado RP 10		
Diputado RP 11		
Diputado RP 12		

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO	DAVID ZESATI MARTINEZ
Diputado RP 2	PAOLA NATALY ROBLES CAMACHO	MAYRA GUADALUPE SALAS ZARATE
Diputado RP 3		
Diputado RP 4		
Diputado RP 5		
Diputado RP 6		
Diputado RP 7		
Diputado RP 8		
Diputado RP 9		
Diputado RP 10		
Diputado RP 11		
Diputado RP 12	LORENZO RENE ROMERO ANDRADE	HECTOR GERARDO CASTILLO MACIAS

Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Diputado RP 1	JAVIER VALADEZ BECERRA	PABLO VALADEZ HERNANDEZ
Diputado RP 2	SANDRA ELIZABETH ZUÑIGA HERNANDEZ	GABRIELA BECERRIL ESPARZA
Diputado RP 3	LUIS ANTONIO ACEVEDO SOTO	CARLOS BRIONES AMADOR
Diputado RP 4	NORMA YAMELIT OLMEDO CISNEROS	BRIANA LUEVANO ZAMBRANO
Diputado RP 5	RODOLFO CAMACHO AGUERO	ANTONIO HERNANDEZ SOTO
Diputado RP 6	MARIA GUADALUPE BRIONES HERNANDEZ	KARLA BRIONES HERNANDEZ
Diputado RP 7		
Diputado RP 8		
Diputado RP 9	J JESUS RIOS SERNA	JOSE LUIS VILLAGRANA ESPINO

Diputado RP 10	MARIA GUADALUPE VALERO GONZALEZ	SANDRA REYNA NORIEGA
Diputado RP 11	JUAN PABLO GONZALEZ ZAPATA	ALEJANDRO REYNA NORIEGA
Diputado RP 12	YESENIA TORRES HURTADO	IRMA ESTELA ESCOBEDO DELGADO

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Local, para la asignación de Diputados de representación proporcional, se prevé lo siguiente:

“ ...
... ”

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.*

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.”

Vigésimo quinto.- Que los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, celebraron sesión especial el primero de julio de este año con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes con el desarrollo de la jornada electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 127 de la Ley Electoral; 27, fracciones II y LXXVIII, 31, numeral 1, fracción III, inciso c), 64, numeral 1 y 67, numeral 1 de la Ley Orgánica.

Vigésimo sexto.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 258, fracción II y 260, fracción IV de la Ley Electoral, el miércoles cuatro de julio de este

año, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a sus integrantes a la sesión especial en la que tuvo verificativo el cómputo distrital para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo resultado fue asentado en el acta correspondiente de esa elección.

Vigésimo séptimo.- Que al concluir el cómputo señalado en el considerando anterior, las y los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales, dieron cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 262 y 263 de la Ley Electoral, que indican:

“ARTÍCULO 262

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital por ese principio, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;*
- II.*
- III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital por este principio, el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.*

ARTÍCULO 263

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

- I. ...*
- II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- III. ...*
- IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido y, en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.”*

Vigésimo octavo.- Que en términos del artículo 271 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 272 de la Ley Electoral, establece que el cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales, de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Trigésimo.- Que en términos de lo establecido en el artículo 273, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, para el procedimiento del cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional se tomará nota de los resultados que consten en las actas, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales.

Trigésimo primero.- Que de conformidad con los artículos 271, 272 y 273, numeral 1, fracción I, inciso b) y de la Ley Electoral, este órgano colegiado procede a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, con base en los resultados que constan en las actas de cómputo distrital de la referida elección, cuyos resultados son los siguientes:

Distrito															uras NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATECAS I	6021	7386	1364	2225	4022	870	906	20599	852	1378	807	600		59	1673	48762	
ZACATECAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718		20	1835	48221	
GUADALUPE III	4124	9884	721	2246	1331	847	1059	17839	748	2012	709	371		29	1507	43441	
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313		23	1259	43691	
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290		48	1332	38136	
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315	
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267		15	1552	41322	
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129		16	1868	39944	
LORETO IX	1540	10079	1115	8365	2254	3178	500	8647	587	424	883	125		15	1739	39451	
JEREZ X	7881	10515	333	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185		14	1732	39897	
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444		9	2118	41329	
VILLA DE COS XII	1382	14901	1138	2709	2829	383	13734	8695	341	26	173	191		24	2120	48646	
JALPA XIII	12000	8668	1704	3882	1318	1950	1164	6169	863	215	589	93		7	2069	40691	
TLALTENANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4		9	1648	43747	
PINOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351		26	1676	43807	
RÍO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149		7	1782	37852	
SOMBRERETE XVII	5655	9923	3285	1215	1434	662	623	7165	418	3367	82	98		5	1450	35382	
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399		10	1504	38990	
Total	92932	189675	44941	51942	49710	15091	32737	203647	11225	15125	6552	6128	6649	359	29914	756624	

Trigésimo segundo.- Que las normas para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se encuentran previstas en los artículos 51, párrafo primero, 52 de la Constitución Local; 24 y 25 de la Ley Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Local

“Artículo 51

*La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una **sol**a circunscripción electoral. De estos últimos,*

dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

...

“Artículo 52.

...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.*

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.”

Ley Electoral

“ARTÍCULO 24

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del estado.*

2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.*

3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos*

que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta Ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTÍCULO 25

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

a) Aquellos que fueron declarados nulos;

b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida; y

d) Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría.

e) Los obtenidos por los candidatos no registrados.

II. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

VI. En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación;

VII. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se realizará la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

3. Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:

- a) *Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será el candidato con carácter migrante.*
- b) *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;*
- c) *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;*
- d) *Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y*
- e) *Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”*

De los referidos ordenamientos se advierte lo siguiente:

- La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa y doce de representación proporcional.
- Su forma de elección es a través de distritos uninominales electorales y una lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral.
- La facultad de designar diputados de representación proporcional corresponde al Consejo General del Instituto Electoral.
- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado.
- Para comenzar con el procedimiento de asignación de las doce Diputaciones, se asignarán primeramente a los partidos políticos que estén subrepresentados las curules necesarias para que deje ese estado de subrepresentación.
- Una vez ajustada la votación estatal emitida se asignaran el resto de las Diputaciones que restan, aplicando la fórmula de proporcionalidad pura, mediante el método de cociente natural y resto mayor.
- Ningún partido político podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Trigésimo tercero.- Que este Consejo General procede a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Apartado primero.

Del cumplimiento de requisitos Constitucionales y legales para participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 52, párrafo quinto de la Constitución Local y 26 de la Ley Electoral, se procede a determinar quienes tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En relación al requisito relativo a que los partidos políticos deben participar con candidatos en cuando *menos trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal*, se tiene que de la revisión realizada y de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral, la Coalición “Por Zacatecas al Frente” integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad y del Pueblo, registraron fórmulas de candidaturas al cargo de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año actual, tal y como se indica:

Partido Político	Distrito Electoral Uninominal (por fórmulas)
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII

	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII

Asimismo, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad y del Pueblo, presentaron para su registro las listas plurinominales de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Partido Político	Lista Plurinominal
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓
	✓

Ahora bien, por lo que se refiere a las listas de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro social, Paz para Desarrollar Zacatecas,

Movimiento Dignidad y del Pueblo, se tiene que no cuentan con la integración total de sus fórmulas, esto derivado de que no registraron la totalidad de candidatos o porque los ciudadanos de los cuales se solicitó el registro no cumplieron con algún requisito de la norma electoral.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo establecido en la fracción primera del párrafo quinto del artículo 52 de la Constitución Local establece que para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá participar con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal.

Por su parte el artículo 26, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y fórmulas de la lista plurinominal.

Si se realizara una interpretación gramatical de las disposiciones en comento llevaría a concluir que los partidos políticos deben registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con la totalidad de las fórmulas conformadas cada una con un propietario y un suplente, razón por la cual, si se participa con una lista carente de algunos de sus integrantes, el partido político pierde el derecho de ser incluido en la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que con tal interpretación se afectaría el principio constitucional perseguido con el establecimiento de la representación proporcional, al fijarse una restricción indebida y desproporcionada para tener derecho a la asignación, que, por lo mismo no encuentra justificación razonable.

Ahora bien, la finalidad perseguida por el legislador al establecer una norma en el sentido de obligar a los partidos políticos a que registren la totalidad de las fórmulas que conforman la lista, se encamina a lograr la adecuada integración del órgano legislativo, para el caso en el que se asignara a un solo partido político la totalidad de las diputaciones de representación proporcional y estar en condiciones de verificar el cumplimiento de las cuotas de género y de minorías que se establezcan en la ley.

Sin embargo, la consecuencia a la cual se llega por no cumplir con la exigencia establecida en las normas de la materia, es desproporcionada, porque limita el derecho político de votar de los ciudadanos y el de los partidos políticos de participar en la contienda, no obstante que no es lo ordinario que a un solo partido político se asignen la totalidad de las diputaciones de representación proporcional **y la falta de algunas fórmulas igualmente permite que la asignación realizada cumpla con las cuotas de minorías.**

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-187/2007, señaló lo siguiente: “ ... una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para el análisis de cuando se analiza el conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente y no sólo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

...

Ahora, aceptar la interpretación literal del precepto en comento en el sentido de que se debe registrar la totalidad de las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, so pena de perder el derecho para participar en la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio y, por tanto desnaturaliza dicho sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la constitución federal.

Ciertamente, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de las legislaturas locales es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en curules del congreso con cierto grado de representación que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local a establecer la fórmula correspondiente, entonces las reglas integrantes del procedimiento de asignación de representación proporcional, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos, es decir, los parámetros y modalidades fijados para la conversión de votos en curules, deben tener como base los votos de los partidos, para establecer distintas consecuencias de derecho.

...

Como se advierte, las reglas que conforman el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas tienen como elemento definitorio establecer las condiciones para la asignación de los mismos, en una relación de proporción entre estos y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso el primer requisito enunciado, relativo a registrar candidatos en por lo menos trece elecciones de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por el partido en

función a su participación en la elección de diputados, si se tiene en cuenta que ordinariamente el grueso de las actividades de campaña y, por tanto, la obtención de votos, son realizadas por los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Tales disposiciones atienden a la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de la representación proporcional en los estados, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos minoritarios se traduzcan en curules dentro del congreso local, pues como ya se dijo, ese es el elemento definitorio de las normas previstas en las disposiciones citadas.

Entonces, conforme a la interpretación sistemática y funcional, que atienda a la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del artículo 52 de la constitución local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local.

Por tanto, si se considera que la interpretación correspondiente al precepto en comento es en el sentido de que necesariamente los partidos políticos deben registrar una lista de diputados por el principio de representación proporcional con la totalidad de las fórmulas, es claro que, el establecimiento de este requisito no tiene como base ni se ocupa de regular los sufragios emitidos por el partido político de que se trate, sino de una circunstancia extraña, como es la postulación de candidatos, interpretación que desvirtuaría las bases en que se sustentan el sistema electoral de representación proporcional, entre las que destaca la referente a la correlación que debe existir entre los sufragios obtenidos por un partido político en la circunscripción plurinominal, con el número de diputaciones por asignar.

Para lograr que la disposición referida integre una norma con un propósito definido, acorde al sistema adoptado y a los principios constitucionales que conforman al sistema, debe otorgársele la interpretación referida, a fin de dotar de coherencia al sistema.

Además, la interpretación gramatical no amplía sino que disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en el estado, queden representadas al momento de la integración del congreso, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido en la entidad, con lo cual, además, impide la posible participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo cual contraviene las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía el derecho fundamental de corte político-electoral de ser votado y la participación de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños, principios contenidos en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”.

En consecuencia de lo anterior, este Consejo General realiza una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan el derecho de los partidos políticos para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a efecto de salvaguardar su derecho a participar en el referido procedimiento y atender las directrices esenciales del principio de representación proporcional. Además atendiendo a una interpretación sistemática y funcional, que atiende la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del artículo 52 de la Constitución Local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local.

Cabe señalar que las reglas que aplica este Consejo General para el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, tiene como elemento, las condiciones para la asignación de curules, en una relación de proporción entre el número de Diputados a asignar y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso el primer requisito señalado, relativo a registrar candidatos en por lo menos trece Distritos de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por los partidos políticos en función a su participación en la elección de Diputados por dicho principio.

En consecuencia, el conjunto de disposiciones atiende a la finalidad de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos, se traduzcan en curules para la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, respecto al requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, este se abordará en el siguiente apartado.

Apartado Segundo

Desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el presente apartado, este órgano colegiado procede a la aplicación y desarrollo de la fórmula prevista en los artículos 52 de la Constitución Local y 25 de la Ley Electoral, para designar a las y los Diputados que por el principio de representación proporcional integrarán a la Legislatura del Estado.

Para el efecto, tenemos que la votación total emitida, en la elección de Diputados fue de:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
756,624	Setecientos cincuenta y seis mil seiscientos veinticuatro

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restarán a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	756,624
- Votos nulos	29,914
- Votos candidatos no registrados	359
<hr/>	
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	726,351

Realizado lo anterior, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida, para determinar los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,932	12.79
	189,675	26.11
	44,941	6.19
	51,942	7.15
	49,710	6.84
	15,091	2.08
	32,737	4.51
	203,647	28.04
	11,225	1.55
	15,125	2.08
	6,552	0.90

	6,128	0.84
	6,649	0.92
Total	726,351	100

De lo anterior se tiene que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al 3% de la votación válida emitida.

Por lo que respecta a los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido un porcentaje menor al 3% de la votación válida emitida.

Para continuar con la asignación de las doce curules por el principio de representación proporcional, se determinará la **votación estatal emitida**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta de restarle a la votación total emitida, los votos nulos; los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida; los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría y los votos obtenidos por los candidatos no registrados. Por lo que, en el presente caso, esta operación es la siguiente:

Votación Total Emitida	756,624
-Votos nulos	29,914
-Votos del Partido Movimiento Ciudadano	15,091
-Votos del Partido Encuentro Social	11,225
-Votos del Partido Paz Para Desarrollar Zacatecas	15,125
-Votos del Partido Movimiento Dignidad	6,552
-Votos del Partido del Pueblo	6,128
-Votos del Candidato Independiente	6,649
-Votos de candidatos no registrados	359
<hr/>	
= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	665,581

A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación estatal emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal emitida (665,581)
	92932	13.96
	189695	28.50
	44941	6.75
	51942	7.80
	49710	7.47
	32737	4.92
	203647	30.60

Primera Etapa (Subrepresentación)

El artículo 25, numeral 1, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral, establece que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 25, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encuentre en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación.

Partido Político	DIP MR	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	1	$1 \cdot 3.333 = 3.333$	$13.96 - 8 = 5.96$
	6	$6 \cdot 3.333 = 19.998$	$28.50 - 8 = 20.50$

	2	$2 * 3.333 = 6.666$	$6.75 - 8 = -1.25$
	2	$2 * 3.333 = 6.666$	$7.80 - 8 = -0.19$
	0	$0 * 3.333 = 0$	$7.47 - 8 = -0.53$
	0	$0 * 3.333 = 0$	$4.92 - 8 = -3.08$
	4	$4 * 3.333 = 13.332$	$30.60 - 8 = 22.60$

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA se encuentran subrepresentados**, pues su porcentaje de representación es menor a su porcentaje de votación estatal emitida menos ocho puntos porcentuales.

1. Respecto al **Partido Acción Nacional**, se procede a realizar el ejercicio, en el que **se tomará en consideración una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido Político	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	1	1	$2 * 3.333 = 6.666$	$13.96 - 8 = 5.96$

Del resultado indicado se tiene que con una diputación por el principio de mayoría relativa y una diputación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Acción Nacional no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido Acción Nacional una diputación por el principio de representación proporcional en esta etapa**.

2. Respecto al **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido Político	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	6	1	$7 * 3.333 = 23.31$	$28.50 - 8 = 20.50$

Del resultado indicado se tiene que con seis diputaciones por el principio de mayoría relativa y una diputación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Revolucionario Institucional no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido Revolucionario Institucional una diputación por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

3. Respecto al **Partido Político MORENA**, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración la diputación de mayoría relativa obtenida y una diputación de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido Político	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	4	1	$5 * 3.333 = 16.665$	$30.60 - 8 = 22.60$

Del resultado indicado se tiene que con una diputación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido MORENA es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido MORENA dos diputaciones por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

Partido Político	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	4	2	$6 * 3.333 = 19.998$	$30.60 - 8 = 22.60$

De lo anterior, se desprende que el Partido Político MORENA, se encuentra subrepresentado en la Legislatura del Estado, pues su porcentaje de representación continúa siendo menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Por lo tanto, se procede a realizar el mismo ejercicio, en el que **se tomará en consideración la diputación de mayoría relativa obtenida y tres diputaciones de representación proporcional**, como a continuación se explica.

Partido Político	DIP MR	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
morena	4	3	$7 \times 3.333 = 23.331$	$30.60 - 8 = 22.60$

Del resultado indicado se tiene que con cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa y tres diputaciones por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación en la Legislatura del Partido Político MORENA no es menor al porcentaje de votación que recibió menos ocho puntos porcentuales; por tanto, **resulta procedente asignar al Partido Político MORENA tres diputaciones por el principio de representación proporcional en esta etapa.**

Como se observa, de las doce diputaciones para distribuir, serán asignadas cinco en esta etapa.

Partido Político	Diputados de representación proporcional
	Primera etapa de asignación
	1
	1
morena	3
TOTAL	5

En consecuencia, las **siete** diputaciones que restan por el principio de representación proporcional, se asignarán entre los partidos políticos con derecho a ello.

Segunda Etapa de asignación de diputados de representación proporcional (Fórmula de proporcionalidad pura)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, una vez desarrollada la etapa de sub representación, se ajustará la **votación estatal emitida**, para ello, se restará la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales.

Por su parte, el artículo 259, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, señala que tratándose de coaliciones, los triunfos que obtienen en las urnas se logran de la suma de los votos que en lo individual consiguen los institutos políticos aliados y no por virtud a la votación particular de cada uno de ellos, con independencia de

que el candidato propuesto vaya a representar en la Legislatura del Estado a uno de los partidos que lo postularon, pues ello es un aspecto que resulta ajeno a la definición de triunfo electoral. En sentido contrario, la votación lograda en lo individual por un partido político coaligado no representa el número de sufragios que le dieron el triunfo al candidato postulado en alianza, pues este aspecto sólo deriva de la sumatoria de sufragios recibidos por cada partido coaligado.

Cabe señalar que, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los Distritos electorales en que se divide el Estado. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.

En este sentido, en el Proceso Electoral 2017-2018, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano conformaron la Coalición Total “Por Zacatecas al Frente”.

A su vez los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, conformaron la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

En la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley Electoral, se aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presenta ante la ciudadanía con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.

En este modelo, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas de representación proporcional.

Ahora bien, las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia” nacieron de los acuerdos políticos que se establecieron en los Convenios de Coalición respectivos, y en estos instrumentos se indicó a qué partidos políticos les correspondían las candidaturas en un determinado Distrito; es decir, en el aspecto formal la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa se materializó en el propio Convenio.

De esta forma, los convenios señalados han cumplido su función al obtener las Coaliciones los triunfos del principio de mayoría relativa, ya que éstos tuvieron como fin específico precisamente definir la asignación de las candidaturas a cada partido político que las integra, por lo que la función de los acuerdos en este apartado se han agotado precisamente con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor fidelidad posible para que la integración de la Legislatura sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.

En esta lógica la composición de dicho órgano debe ser en función de tres parámetros: 1) El número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado previamente; 2) Los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional; 3) La plena observancia de los principios y valores de las minorías legislativas, tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza, persiguen un fin común que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas. En el caso de los institutos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que conforman la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, obtuvieron el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los Distritos Electorales XI, XIII, XIV y XVI .

Por su parte, los partidos políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvieron el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los Distritos Electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, y XVIII. Como se advierte, el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados en conjunto, trajo como consecuencia que se hubiera obtenido el triunfo en los distritos citados.

Por ende, esa votación obtenida en conjunto fue útil para el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Y toda vez que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y de mayoría son independientes, se debe atender ahora, el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual por cada partido político; a efecto de que se logre la finalidad anteriormente señalada.

Por tanto, para ajustar la votación estatal emitida, en atención al principio de proporcionalidad, a cada partido político coaligado se le restarán en lo individual los votos con los que las Coaliciones obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

Distrito Electoral			
VILLANUEVA XI	3,326	6,592	1,218
JALPA XIII	11,955	1,695	1,938
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	13,536	2,333	544

RÍO GRANDE XVI	4,179	6,882	586
Total	32,996	17,502	4,286

Distrito Electoral			
ZACATECAS I	2,207	20,373	848
ZACATECAS II	1,722	15,001	737
GUADALUPE III	2,221	17,575	743
GUADALUPE IV	3,128	17,728	745
FRESNILLO V	4,539	16,178	741
FRESNILLO VI	3,229	16,159	834
FRESNILLO VII	2,824	11,412	584
JUAN ALDAMA XVIII	3,711	11,127	423
TOTAL	23,581	125,553	5,655

Distrito Electoral	
OJOCALIENTE VIII	13,927
LORETO IX	10,053
JEREZ X	10,515
VILLA DE COS XII	14,881
PINOS XV	19,457
SOMBRETERE XVII	9,887
TOTAL	78,720

Se procederá a efectuar la resta de la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales y la votación equivalente a los Diputados que fueron asignados a los partidos políticos con la finalidad de que dejen el estado de subrepresentación.

Partido Político	Votación obtenida en los distritos que obtuvieron el triunfo
	32,996
	78,720

	17,502
	23,581
	0
	0
	125,553
Total	278, 352

Ahora se procede a revisar el ajuste de la votación estatal emitida, para lo cual se procederá a efectuar la resta de la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales y la votación equivalente a los Diputados que fueron asignados a los partidos políticos con la finalidad de que dejaran el estado de subrepresentación.

Para efecto de obtener el equivalente de votación que corresponde a cada Diputado que fue asignado a los partidos políticos con la finalidad de que dejaran el citado estado de subrepresentación, a saber: Acción Nacional, del Trabajo y Morena, se divide la Votación Estatal Emitida entre el número de integrantes de la Legislatura, y el cociente obtenido se multiplica por el número de diputados que fueron asignados por esta vía.

Votación Estatal Emitida: 665,581/ 30 = 22,186 * (número de diputados que fueron asignados a cada partido político) = Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación

Partido político	Votación Estatal Emitida	Entre el número de escaños de la legislatura	Igual a cociente natural	Por escaños asignados ajuste sub representación	Igual a votación equivalente asignación de sub representación
	665,581	30	22,186	1	22,186
				1	22,186
				3	66,558
Total					110,930

Hecho lo anterior, se procede a efectuar el ajuste a la votación estatal emitida, Como se detalla a continuación:

Votación Estatal Emitida	665,581
-Votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales	278, 352
-Votación de la primera etapa de sub representación	110,930
= Ajuste de la Votación Estatal Emitida	276,299

El resultado obtenido, se dividirá entre el número de curules por asignar, para obtener el **Cociente Natural**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral.

$$\frac{\text{Votación Estatal Emitida Ajustada}}{\text{número de curules por asignar}} = \text{COCIENTE NATURAL } 39,471.28$$

Las siete diputaciones de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas, como se detalla a continuación:

Partido Político	Votación Estatal obtenida	Menos votación de los triunfos en MR	Menos la Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación	Votación Ajustada
	92,932	32,996	22,186	37,750
	189,675	78,720	22,186	88,769
	44,941	17,502	0	27,439
	51,942	23,581	0	28,361
	49,710	0	0	49,710
	32,737	0	0	32,737
	203,647	125,553	66,558	11,536

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52 de la Constitución Local y 25, numeral 1, fracciones VIII de la Ley Electoral, se asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político, tantos Diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada al cociente natural obtenido.

Partido Político	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN
	37,750	39,471	0.95
	88,769		2.24
	27,439		0.69
	28,361		0.71
	49,710		1.25
	32,737		0.82
	11,536		0.29

Como se observa, de las siete diputaciones para distribuir, serán asignadas tres mediante la aplicación del cociente natural.

Partido político	Diputaciones Asignadas por CN
	2
	1
Total	3

Por otro lado, se aplicará el método de resto mayor, de conformidad con el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Votación ajustada	Dip asignados * por el CN	Votación utilizada	RM	Asignación RM
	37,750	0	0	37,750	1
	88,769	2	78,942	9,827	0
	27,439	0	0	27,439	1
	28,361	0	0	28,361	1
	49,710	1	39,471	10,239	0
	32,737	0	0	32,737	1
	11,536	0	0	11,536	0
Total		3			4

Como se observa, las cuatro diputaciones para distribuir, serán asignadas mediante la aplicación del resto mayor a los partidos políticos siguientes:

Partido Político	Diputaciones Asignadas por RM
	1
	0
	1
	1
	0
	1
	0
TOTAL	4

Tercera Etapa (Verificación de la Sobrerrepresentación y la Subrepresentación)

A continuación, se procede a verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 2 de la Ley Electoral.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por su parte el artículo 25 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que en la integración de la Legislatura del Estado, el porcentaje de representación de los partidos políticos no debe ser menor al porcentaje de votación estatal emitida que hubieren recibido menos ocho puntos porcentuales.

En el siguiente cuadro, se presenta el porcentaje de integración de la legislatura según el número de diputados obtenidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional por cada partido político, que se contrasta respecto al porcentaje de votación estatal emitida por cada partido político para realizar la respectiva verificación, de la cual se advierte que ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado o subrepresentado con más o menos ocho puntos porcentuales, como se detalla a continuación:

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% Respecto de la legislatura	% de votación respecto a la votación estatal emitida	Verificación del % de sobrerrepresentación (+8) y subrepresentación (-8) respecto del % de la legislatura y el % de votación estatal emitida
	92,932	1	2	9.999	13.96	-3.96
	189,675	6	3	29.997	28.50	1.50
	44,941	2	1	9.999	6.75	3.24
	51,942	2	1	9.999	7.80	2.19
	49,710	0	1	3.333	7.47	-4.14
	32,737	0	1	3.333	4.92	-1.59
	203,647	4	3	23.331	30.60	-7.27

De acuerdo con lo anterior, ninguno de los partidos políticos se encuentre sub o sobre representado, en número de escaños y porcentajes de votación emitida a cada uno.

De las operaciones y procedimientos efectuados, la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	2
	3
	1
	1
	1
	1
	3
Total	12

Candidaturas Migrantes

De conformidad con lo señalado en los artículos 52, párrafo tercero de la Constitución Local y 24, numeral 6 de la Ley Electoral, la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que los partidos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, fueron los siguientes:

Partido Político	% de la votación estatal emitida
	26.19
	28.03

Aplicación del principio de paridad en la asignación de Diputaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción LXXXVII de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la obligación del hacer

cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros y la calidad de jóvenes, en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, el enfoque de igualdad sustantiva y la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin.

Asimismo, conformidad con lo establecido en los artículos 7, numeral 4 y 36, numeral 6 de la Ley Electoral, es un derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal y 21, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos así como en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.

- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del género.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Que de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis asilada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”, el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.

Asimismo, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

En los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la Ley.

Del mismo modo, en los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de

todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos políticos.

En tanto que, en los artículos 4, párrafo primero, incisos f) y j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, la referida Convención en los artículos 5, 6 y 8 destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por su parte, en los artículos 3 y 7, de la citada Convención se contempla la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Ahora bien, la Sala Regional Monterrey, Nuevo León, al resolver los Juicios Ciudadanos número SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados, señaló que *“la propia Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.*

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-567/2017, señaló que para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la integración final de los órganos de representación popular, se han establecido como ejes rectores, entre otros, los siguientes:

1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral;
2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación;
3. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional;
4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal;
5. Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal;
6. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral;

7. Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos municipales y legislativos;
8. La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración de los órganos municipales y legislativos, y
9. La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca (SUP-REC-112/2013) sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

La línea jurisprudencial sobre la paridad por parte del Tribunal Electoral continuó aumentando, ya que consideró reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP71/2016). También, en el diverso fallo del diverso pronunciado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1334/2017 (caso Coahuila). La Sala Superior estimó que, al momento de la asignación de regidurías de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres, lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

Por su parte, en la misma temática en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente con el criterio de la Sala Superior, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, con las que consideró que: ...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante. De igual forma, el Alto Tribunal sostuvo que: fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular.

Ello, porque: las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

Como se advierte, el criterio contenido en la presente ejecutoria es consistente con la línea jurisprudencial emitida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que los operadores jurídicos (ya sea por la vía legislativa o reglamentaria) pueden implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género en la postulación de candidaturas, y así potenciar el acceso y participación política de las mujeres en el cargos de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas tesis relevantes y jurisprudencias relativas al cumplimiento de la paridad de género, de las cuales podemos señalar las siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos

con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. [SUP-REC-936/2014](#) y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. [SUP-REC-564/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-562/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1279/2017](#) .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-7/2018](#) .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-4/2018](#) y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes

de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia de lo señalado se tiene que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los municipios a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales con lo cual se maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que se garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en la integración de los municipios.

Por lo que, a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los órganos legislativos, conforme a la interpretación pro persona de las disposiciones legales, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas. Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos, esto maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en los órganos colegiados y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los municipios y en las legislaturas a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las

personas y de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales con lo cual se maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que se garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en la integración de los municipios y en la legislatura.

Por lo que, efecto de garantizar la integración paritaria de la Legislatura del estado, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹⁶

En el apartado C denominado “Reglas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional” de los Criterios, se establece que para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral. Se tomará como base el orden de las listas de candidatos registrados por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan. Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las formulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

Ahora bien, una vez realizada las asignaciones de los curules por el principio de representación proporcional, la legislatura quedaría conformada de la siguiente manera:

A) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	MÓNICA BORREGO ESTRADA	BLANCA MARGARITA FLOR DE MARÍA INGUANZO TRUJILLO
	ZACATECAS II	FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ	JULIO CRUZ HERNÁNDEZ

¹⁶ En lo sucesivo Criterios.

	GUADALUPE III	JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO	ERIK HUMBERTO HERNÁNDEZ ESCAREÑO
	GUADALUPE VI	ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO	MAGDA COLLAZO FUENTES
	FRESNILLO V	HÉCTOR ADRIAN MENCHACA MEDRANO	RICARDO ALFREDO RÍOS ROBLEDO
	FESNILLO VI	RAÚL ULLOA GUZMÁN	GUSTAVO TORRES HERRERA
	FRESNILLO VII	OMAR CARRERA PÉREZ	ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ ARROYO
	OJOCALIENTE VIII	ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL	SAMUEL LÓPEZ AMAYA
	LORETO IX	CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ	PERLA MARIANA ESPARZA GUZMÁN
	JEREZ X	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES	ERIC MARCOS ORTEGA VALDEZ
	VILLANUEVA XI	EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER	CALIXTO REYNA LOPEZ DE NAVA
	VILLA DE COS XII	JOSÉ MA GONZÁLEZ NAVA	RIGOBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ
	JALPA XIII	EDGAR VIRAMONTES CARDENAS	EDGAR MEDINA FLORES
	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XIV	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	LUIS MAGALLANES SALINAS
	PINOS XV	MA ISABEL TRUJILLO MEZA	LILIA HERNÁNDEZ DURON
	RÍO GRANDE XVI	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	GASPAR VARELA ALCALÁ
	SOMBRERETE XVII	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	MARTHA SAEMY JOSEFINA LAZALDE SARELLANO
	JUAN ALDAMA XVIII	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZÁLEZ FRAYRE

B) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
------------------	----------------------------	---------------------

	PEDRO MARTÍNEZ FLORES	GUILLERMO FLORES SUAREZ DEL REAL
	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN
	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS
	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
	JOSÉ DOLORES HERNANDEZ ESCAREÑO (GANADOR EN MR)	JUAN RAMÓN SALAS SANCHÉZ
	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

De lo anterior, se desprende que en los términos que anteceden, la Legislatura del Estado quedaría integrada de la siguiente manera:

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	12	6
Representación proporcional	5	7
Total	17	13

En consecuencia para garantizar el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura este órgano administrativo electoral procede a

realizar los ajustes necesarios, con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración, tomado en consideración lo siguiente:

La Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-0303/2016, señaló que *“el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así, el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.*

Dicho principio en materia de derechos político-electorales tiene una proyección en dos vertientes: La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de estos derechos y opera como límite a las autoridades y a las mayorías. La segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones, formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o, a través, del aumento en el reconocimiento de los titulares de los mismos.

...

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales. Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.

Así, este Tribunal ha sostenido que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules o regidurías de representación proporcional, pues conforme a una interpretación en favor del gobernado, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que asiste la razón a la actora, toda vez que efectivamente el Tribunal Local no consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad, atendiendo a los parámetros antes mencionados, podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral. Estando, inclusive, facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del

ayuntamiento.²² Para lo cual debió atender a criterios objetivos con los cuales se armonizaran los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En este orden de ideas, es de apuntar que, en el caso, se encuentran en conflicto la paridad de género y la auto-organización de los partidos políticos. Como ha quedado precisado, la paridad de género tiene como finalidad última la eliminación de todos aquéllos obstáculos que históricamente han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino. Ahora bien, la auto-organización partidaria es entendida, en esencia, como la posibilidad de poder, entre otras, establecer sus reglas internas, integrar sus órganos de dirección o el orden de postulación de candidaturas.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.²⁶ De ahí que, como se ha señalado, la paridad de género debe considerarse como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debe ser tutelado de manera prioritaria, es decir, debe interpretarse de forma amónica frente a la auto-organización partidaria.

Máxime que la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Además, es de precisar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en estricto sentido se realiza en favor de los partidos políticos o listas presentadas por los candidatos independientes que cumplan con los requisitos y reglas previstos en la normativa electoral local correspondiente.

Sin embargo a fin de privilegiar la participación igualitaria de las mujeres a través de la implementación de la regla de paridad de género, resulta necesario tomar en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, respecto de la asignación de espacios de representación proporcional implementando acciones afirmativas.

Por tanto, en criterio de esta Sala, procede aplicar una acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de las candidaturas en el orden definido, a fin de no afectar más allá de la medida necesaria los citados derechos.

Para ello, en primer lugar, procede conservar la asignación de las regidurías otorgadas a las mujeres, en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo situado en vulnerabilidad...

*Como persiste la necesidad de integrar a una mujer más para alcanzar la integración paritaria del órgano edilicio, lo procedente es **modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la asignación de acuerdo a la aplicación de la fórmula respectiva.** Para lo cual **deberá empezarse con aquél que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista, obtuvo el menor porcentaje de votación,** dado que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho a la asignación por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto, en lo posible, el orden de prelación de la lista.*

Por ello, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación por el principio de representación proporcional.”

De lo señalado por la Sala Regional Monterrey, se tiene que a efecto de alcanzar la integración paritaria en la integración de la legislatura, se aplicará una acción afirmativa, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía y de ser votado de las candidaturas en el orden definido, a fin de no afectar más allá en la medida de lo necesario los referidos derechos.

En consecuencia de lo anterior este Consejo General, toma como referente el criterio señalado por el referido órgano jurisdiccional electoral, en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-0303-2016, a efecto de aplicar la acción afirmativa con la finalidad de observar la paridad de género en la integración de la Legislatura,

Por lo que, primero se realizará la asignación respetando el orden de prelación de la lista, si una vez que se realizó la asignación, se tiene que no se observa la paridad de género en la conformación de la Legislatura, se procederá a revisar que partidos políticos registraron Listas de Diputados de representación proporcional, encabezadas por el género Masculino.

Una vez determinado lo anterior, se procederá a revisar quien obtuvo el menor porcentaje de la votación emitida, para posteriormente **empezar a cambiar el género de la diputación que le corresponda a efecto de garantizar la paridad de género en la integración de la Legislatura.**

Ahora bien, respetando el orden de prelación de la lista de representación proporcional que presentaron los partidos político y tomando en consideración el género de las candidatas y de los candidatos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa en los distintos distritos electorales, tenemos que la legislatura se integraría por diecisiete hombres y trece mujeres, en consecuencia, para lograr la equidad en la referida conformación se necesita integrar a dos

mujeres, por lo que, lo procedente es modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos que participan de la asignación de acuerdo al criterio señalado por la Sala Regional Monterrey, por lo que se revisó que partidos políticos de los que están participando en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, registraron en el lugar número uno de las listas ciudadanos del género masculino.

De la revisión realizada se tiene que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, fueron los que registraron en el lugar número uno de la lista a ciudadanos del género masculino.

Asimismo, se procedió a revisar el porcentaje de votación que tiene cada uno de estos partidos, obteniéndose lo siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de votación respecto a la votación estatal emitida
	92445	1	2	13.95
	189166	6	3	28.56
	51738	2	1	7.81

Ahora bien, en virtud de que se requiere incluir a dos mujeres para lograr la paridad de género en la integración de la legislatura, se tiene que de la asignación que le corresponde al Partido del Trabajo al ser del género masculino, debe cambiarse la misma por una del género femenino, tomando como referente la que siga en el orden de prelación de la lista. Asimismo, en el caso del Partido Acción Nacional, de las asignaciones que se le realizaron al ser una del género masculino, se deberá cambiar la misma por una del género femenino.

En consecuencia de lo anterior, la conformación de la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

A) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	MÓNICA BORREGO ESTRADA	BLANCA MARGARITA FLOR DE MARÍA

			INGUANZO TRUJILLO
	ZACATECAS II	FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ	JULIO CRUZ HERNÁNDEZ
	GUADALUPE III	JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO	ERIK HUMBERTO HERNÁNDEZ ESCAREÑO
	GUADALUPE VI	ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO	MAGDA COLLAZO FUENTES
	FRESNILLO V	HÉCTOR ADRIAN MENCHACA MEDRANO	RICARDO ALFREDO RÍOS ROBLEDO
	FESNILLO VI	RAÚL ULLOA GUZMÁN	GUSTAVO TORRES HERRERA
	FRESNILLO VII	OMAR CARRERA PÉREZ	ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ ARROYO
	OJOCALIENTE VIII	ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL	SAMUEL LÓPEZ AMAYA
	LORETO IX	CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ	PERLA MARIANA ESPARZA GUZMÁN
	JEREZ X	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES	ERIC MARCOS ORTEGA VALDEZ
	VILLANUEVA XI	EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER	CALIXTO REYNA LOPEZ DE NAVA
	VILLA DE COS XII	JOSÉ MA GONZÁLEZ NAVA	RIGOBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ
	JALPA XIII	EDGAR VIRAMONTES CARDENAS	EDGAR MEDINA FLORES
	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XIV	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	LUIS MAGALLANES SALINAS
	PINOS XV	MA ISABEL TRUJILLO MEZA	LILIA HERNÁNDEZ DURON
	RÍO GRANDE XVI	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	GASPAR VARELA ALCALÁ
	SOMBRERETE XVII	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	MARTHA SAEMY JOSEFINA LAZALDE SARELLANO
	JUAN ALDAMA XVIII	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZÁLEZ FRAYRE

B) POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO
	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN
	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS
	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA
	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

Cabe que, si esta

señalar bien

determinación cambia el orden de la lista, resulta una medida razonable y proporcional, debido a que con la aplicación del principio de paridad se logra compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en la integración de los órganos colegiados de elección popular y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar, es razonable inferir que cuenta con el respaldo de dicho instituto político, debido a un probable grado de liderazgo y representatividad al interior del mismo, puesto que lo

ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo.

Asimismo, el estar registrados en el lugar inmediato posterior de quien se mueve de la lista, también se permite que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad que tiene dicha persona de ocupar la diputación al momento de la emisión el sufragio.

En este sentido, se tiene que la medida tomada por este órgano administrativo electoral no es desproporcionada, toda vez que, con ello se observan los principios constitucionales y legales, favoreciendo en todo tiempo a las personas en el sentido más amplio, procurando la igualdad entre el hombre y la mujer permitiendo con ello, como lo han señalado las autoridades jurisdiccionales, erradicar la exclusión estructural del género femenino en la integración de los órganos colegiados electorales, por ello, estos principios deben garantizarse tanto en la postulación como en la integración de estos órganos de representación popular, atendiendo en todo momento las reglas previstas en la normatividad aplicable, con la finalidad de armonizar y no violentar los principios rectores de la materia electoral.

Trigésimo cuarto.- Que al haber efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos, se desprende que las candidatas y los candidatos al cargo de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local y 12 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación, dándose cuenta que las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral que señalan.

“ARTÍCULO 147

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula;

VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y

...”

“ARTÍCULO 148

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;*
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y*
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*

...”

Ahora bien, respecto a los requisitos de elegibilidad se tiene que:

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputada o Diputado los cuales se enuncian a continuación:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

XI. No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Requisitos de elegibilidad que son materia de revisión en este momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncia respecto a la calificación de la elección. Esto se robustece con la tesis S3ELJ11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.¹⁷

Asimismo, debe señalarse que hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos y las candidatas a Diputadas, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos

¹⁷ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Al respecto tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SESATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

En lo referente a los candidatos con la calidad de migrante, el artículo 12 fracción II, tercer párrafo, incisos a), c) y d) de la Constitución Local, señala que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y credencial para votar con fotografía.

Requisitos que fueron cumplidos toda vez que se presentó la documentación atinente.

En consecuencia, los partidos que presentaron lista de representación proporcional cumplieron con los extremos legales. Por tanto, se debe declarar

como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408." "Novena Época

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: P./J. 70/98 Página: 191

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero.

Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta.

El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero.

Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

"DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión ... se asignarán por Resto Mayor por se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 399.”

Trigésimo quinto.- Que por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección. Asimismo, declarar la elegibilidad de las y los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, toda vez que cumplieron con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Local y la Ley Electoral.

Trigésimo sexto.- Que de los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional vertidos en este Acuerdo y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de los Diputados por dicho principio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procedió a asignar a cada partido político las Diputaciones a que tienen derecho, en términos de lo señalo en la parte conducente del considerando Trigésimo tercero de este acuerdo

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 9, 41, 116 de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción II, párrafo 3, incisos a), b), c) y d), 21, párrafo 1, 35, 38, 43, 50, 51, 52, 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 12, 16, 17, 24, 25, 26, fracciones I y II; 27, numeral 2, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50 fracciones I y VII, 52, 122, 125, 127, 139, numeral 2, 144, fracción II, inciso b), 145, fracción III, 147, 148, 153, 258, 260, 262, fracción I, 263, 271, 272, 273, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, 28, fracción XXIII, 31, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, 67, numeral 1, de la Ley Orgánica; este órgano superior de dirección emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se aprueba la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales para la asignación de curules por el citado principio, consignados en este Acuerdo, como se indica:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	2
	3
	1
	1
	1
	1
	3
<i>Total</i>	12

CUARTO. La asignación de las Diputaciones de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado para el período constitucional 2018-2021, es la que se establece a continuación:

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
Diputado RP	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN

RP		
Diputado RP	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
Diputado RP	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS (CANDIDATURA MIGRANTE)

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
Diputado RP	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
Diputado	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

RP	TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	
----	-------------------------------	--

QUINTO. Los Diputados y las Diputadas por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior cumplen con los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales en términos de lo previsto en el considerando Trigésimo cuarto de este Acuerdo.

SEXTO. Expídase a cada Diputado y Diputada por el principio de representación proporcional la constancia de asignación correspondiente.

SÉPTIMO. Fíjese en el exterior de las instalaciones de este Consejo General, la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de los Diputados de representación proporcional.

OCTAVO. Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado este Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales local y federal, hayan resuelto en forma definitiva las impugnaciones que se hubieren presentado.

NOVENO. Notifíquese a las y los ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Cuarto, Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho de julio de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo